



ASUNTO: CONVIVENCIA CÍVICA

Viabilidad jurídica para mantener el mercadillo de venta ambulante en la Plaza de España ocupando la vía pública.

126/12

MF

\*\*\*\*\*

## INFORME

### I. ANTECEDENTES:

Con fecha xx de 2012, por el Ayuntamiento de XX se solicita informe sobre posibilidad de mantener el mercadillo en la Plaza de España de la localidad.

Este Departamento se pone en contacto con el Sr. Secretario del Ayuntamiento, D. XX, el cual emite informe al respecto, **informe que esta Oficialía suscribe en su totalidad, no considerando necesario añadir ni hacer alguna puntualización al respecto.**



## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- \* Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del Comercio Minorista. Art. 53 a 55.
- \* Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria. art. 1, 2.
- \* Ley 3/2002, de 9 de mayo, de comercio de la Comunidad autónoma de Extremadura. Art. 14.
- \* Ley 8/1997, de 18 de junio, de promoción de la accesibilidad en Extremadura.art. 3; 5; 16 y ss.
- \* Decreto 8/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura. Art. Art. 22 y ss.

### FONDO DEL ASUNTO.

#### Primero:

1. Según el artículo 1.1 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, <<1. Se considera venta ambulante o no sedentaria aquella realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente cualquiera que sea su periodicidad y el lugar donde se celebre.>>. Por su parte el artículo 2.1 del mismo texto legal establece: <<1. Corresponderá a los Ayuntamientos determinar la zona de emplazamiento para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, fuera de la cual no podrá ejercerse la actividad comercial. **Los puestos de venta ambulante o no sedentaria no podrán situarse en los accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni en lugares que dificulten el acceso y la circulación.>>. Parece ser que es éste último párrafo el que da lugar a la controversia entre los Comerciantes de la zona Centro y el Ayuntamiento.**
-



2. Que tanto el Real Decreto 199/2010, de 26 de Febrero que regula el ejercicio de las venta ambulante o no sedentaria de forma directa , como la Ley 7/1996, de 15 de enero de Ordenación del Comercio Minorista, como la Ley 3/2002, de 9 de mayo del Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de forma indirecta , atribuyen la competencia del Municipio para determinar la zona de emplazamiento para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, señalando como únicos requisitos que <<Los puestos de venta ambulante o no sedentaria no podrán situarse en los accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni en lugares que dificulten el acceso y la circulación.>>
  3. El medio urbano es un espacio construido por los seres humanos, conforme a un conjunto de criterios, valores y saberes que cambian de época en época y de sociedad en sociedad. La concepción de la ciudad, el diseño de sus calles y plazas, la previsión de sus aprovechamientos ha ido cambiando en los últimos años para incluir, con muy distinto grado de aplicación a veces entre municipios en un mismo territorio, la diversidad en la manifestación de las capacidades funcionales de las personas, lo que se conoce como las distintas discapacidades. La accesibilidad urbana refiere al uso y disfrute de los espacios públicos por el conjunto de los ciudadanos con autonomía y seguridad. El urbanismo de las décadas recientes ha incorporado, al menos en la norma, las necesidades específicas de las personas con discapacidad física y sensorial. La Accesibilidad Universal al medio urbano requiere que la ciudad y sus servicios se organicen de modo que permitan a cualquier persona desenvolverse en dicho entorno de la manera más independiente, segura y natural posible. Para ello se debe atender las necesidades de todas aquellas situaciones personales que de una u otra forma condicionan el desenvolvimiento, uso y comprensión del entorno. La conciencia respecto a la accesibilidad universal como la condición de igualdad ha ido en aumento en los años recientes, recogándose como derecho en distintos planos normativos, y con el impulso de medidas para hacer real esta condición. Según el concepto Europeo de Accesibilidad (CEAPAT, 1996): «La accesibilidad es una característica básica del entorno construido. Es la condición que posibilita el llegar, entrar, salir y utilizar las casas, las tiendas, los teatros, los parques y los lugares de trabajo. La accesibilidad permite a las personas
-



participar en las actividades sociales y económicas para las que se ha concebido el entorno construido.» El Concepto europeo de accesibilidad fue la respuesta a la petición de la Comisión Europea, en 1987, de definir los principios de diseño universal aplicables a edificios, infraestructuras y productos de la construcción y del equipamiento. Este documento sirvió como trabajo de referencia para armonizar la idea de la accesibilidad en Europa y aporta una base segura para establecer una norma europea de accesibilidad. En España, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU) incorpora a nuestro ordenamiento jurídico el principio de accesibilidad universal, entendida como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. De acuerdo con la ley, el principio de accesibilidad universal presupone la estrategia de «diseño para todos» y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse. De acuerdo con el principio de transversalidad, la LIONDAU es de aplicación en una serie de ámbitos, entre los que figuran los espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación, y los transportes

4. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, **acceso** es la acción de llegar o acercarse. Por su parte el artículo 25 del Decreto 8/2003, de 28 de enero de la Junta de Extremadura, dentro del capítulo II, Sección primera. Edificios de uso públicos, define los accesos como << los lugares de comunicación entre la vía pública y el interior de la edificación...>>.
  5. Que los requisitos fundamentales de la accesibilidad en la edificación son: Franqueabilidad – acceso - uso. La Franqueabilidad trata de hacer posible la llegada al edificio desde el espacio exterior sin depender de ayudas externas. Una vez franqueado el edificio, acceder al espacio interior es la condición para poder desempeñar cualquier acción. El Uso comprende la posibilidad de circular y comunicarse.
  6. Que el técnico municipal, en relación con el asunto de este informe, ha indicado lo siguiente en informe de fecha 20 de abril de 2012,:
-



<<En relación con los artículos 6 y 7 del Reglamento de la Ley de accesibilidad de la comunidad autónoma de Extremadura, la ubicación y situación de los puestos no pueden eliminar el itinerario practicable mínimo en las cales de 0,90 a 1,20 cm., por lo que deben situarse dejando dicho espacio libre, en toda la longitud de las calles ocupadas. ....>>.

7. Que Por su parte la policía local, en relación con el asunto de este informe, se ha emitido con fecha 19 de abril de 2.012, el siguiente informe:

<<Informe emitido por la Policía Local referente a la ubicación del mercadillo en la Plaza España, solicitado por la Junta De Gobierno Local: La ubicación del mercadillo de los martes en la Plaza de España, origina dos clases de problemas desde el punto de vista de la Policía Local.

1. Problemas de tráfico
2. Problemas de seguridad y circulación de las personas.

Referente al tráfico de vehículos, el día de mercadillo, tenemos limitado el tráfico en C/ Hernán Cortes durante 4 Horas como mínimo, tenemos cortada la circulación en sentido Plaza de la Cultura (Subida) y cortada durante toda la mañana la bajada por Plaza de España sentido calle Zafra, además de que la calle San Roque queda cortada al tráfico en sentido Plaza España.

Al quedar prohibida la subida hacia Plaza de la Cultura por Plaza España todos los vehículos que circulan por la calle Juan Carlos I y que pretenden acceder a Plaza de la Cultura y calles adyacentes, no lo pueden hacer, teniendo que bajar por calle Zafra, Remedios y Avenida de Extremadura y subir por la calle Huertas. De todos es conocido que dicha calle y alrededores no reúnen las condiciones para soportar el tráfico que se origina en dicho día.

Todos estos problemas de tráfico se multiplican en época estival y de vacaciones, al aumentar de manera considerable los vehículos que transitan por estas calles.

Por otra parte, la zona de Plaza España la cual habitualmente es escasa en estacionamientos, en los días de mercadillo, se agrava sobre manera este problema ya que a la natural afluencia de vehículos, se unen los furgones de los vendedores ambulantes los cuales una vez descargados, se estacionan donde pueden, siendo prácticamente imposible encontrar



estacionamiento para estos vehículos, por lo que muchos de ellos quedan colocados en esquinas, vados etc, teniendo que hacer la vista gorda esta Policía dadas las circunstancias.

Añadir los problemas para la carga y descarga en los establecimientos próximos a la Plaza España, la cual se hace a veces casi imposible, al no existir espacio donde ubicar dichos transportes Referente al transito de las personas, indicar lo siguiente:

Debido a la carga y descarga de los vehículos pertenecientes a los vendedores ambulantes, el acceso y transito de las personas se hace realmente difícil y peligroso en la subida por Plaza España sentido Plaza de la Cultura , y limitado por completo a personas con alguna minusvalía severa. Añadir el peligro para los viandantes en las cuatro esquinas que delimitan el mercadillo, especialmente conflictiva en la que confluyen las calles Francisco Alviz, Las Parras, Larga y Ntra. Sra. de Guadalupe, la cual da acceso a la Plaza de Abastos.

Una vez expuestas estas consideraciones, tenemos que concluir que la ubicación del mercadillo en la Plaza de España, no está en consonancia con lo dispuesto en materia de tráfico y en la accesibilidad de las personas y vehículos a edificios públicos (Ayuntamiento), así como a establecimientos comerciales, con lo que dispone el Real Decreto 199/2010 de 26 de Febrero, por el que se regula el ejercicio de la Venta Ambulante o no Sedentaria.

8. Que la Casa Consistorial del Municipio de XX se encuentra ubicada en la Plaza de España de la Localidad, (foto adjunta) a la que se accede por tres sitios o itinerarios diferentes (a, b y c):



- Desde la derecha de espaldas a la puerta del Ayuntamiento a través del soportal del propio Ayuntamiento al que se llega, desde la vía pública por unos escalones situados enfrente a la puerta de la Vivienda de D. Rafael Ridruejo. (letra a del Plano adjunto)
- Por una escaleras de acceso de la propia plaza de España. (letra b del Plano adjunto)



- c) Desde la Izquierda de espaldas a la puerta del Ayuntamiento a través del soportal del propio Ayuntamiento al que se llega, desde la vía pública por una escaleras pegadas al propio edificio Municipal que parten por debajo de la Vivienda de XX y por un acceso nuevo existente enfrente del comercio de XX .(letra c del Plano adjunto)
9. Que los accesos a la Casa Consistorial, en cuanto lugar de comunicación entre la vía pública y el interior de la edificación, deben cumplir lo establecido en la Norma E.1.2. para que sea adaptado, al menos el acceso habitual. (art. 25 del Decreto 8/2003, de 28 de enero).
10. En cuanto a la ubicación y situación de los puestos en la propia plaza de España, estos, de acuerdo con el informe del Técnico Municipal, no pueden eliminar el itinerario practicable mínimo en las calles de 0,90 a 1,20 metros, por lo que se deben situar dejando dicho espacio libre, en toda la longitud de las calles de puestos que se creen en dicha plaza de España.
11. En cuanto a la ubicación y situación de puestos en la propia calle (calzada y acerado) de la plaza de España, situada a la izquierda de espaldas a la puerta del propio Ayuntamiento , decir que.
- a) Que al existir un comercio (el del XX) en dicha zona al cual se tiene acceso (lugar de comunicación entre la vía pública y el interior de la edificación) por unas escaleras que dan a la propia Calle de la Plaza de España y por una puerta de la Calle San Roque, los puestos del mercadillo no pueden situarse en dichos accesos, ni en sitios en los cuales se pueda eliminar el itinerario practicable mínimo en las calles de 0,90 a 1,20 metros, por lo que se deben situar dejando dicho espacio libre, en toda la longitud de la calle ocupada, así como en lugares que dificulten el acceso y la circulación.
- b) Que al existir otro comercio (el Estanco de Rafael) en dicha zona al cual se tiene acceso (lugar de comunicación entre la vía pública y el interior de la edificación) por una puerta que da a la propia Calle de la Plaza de España y por una puerta de la Calle XX, los puestos del mercadillo no pueden situarse en dichos accesos, ni en sitios en los cuales se pueda eliminar el itinerario practicable mínimo en las calles de 0,90 a 1,20 metros, por lo
-



que se deben situar dejando dicho espacio libre, en toda la longitud de la calle ocupada, así como en lugares que dificulten el acceso y la circulación.

- c) Que al situarse los puestos en la propia calzada y acerado de la misma calle de la Plaza de España, se está dificultando, por no decir impidiendo, la libre circulación de vehículos y personas por dicha calle, por lo que se estaría en contra de lo dispuesto en el artículo 2.1 in fine del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, que establece que los puestos de venta ambulante o no sedentaria no podrán situarse en lugares que dificulten el acceso y la circulación.

#### **CONCLUSION:**

Que de lo expuesto se deduce:

1. Que los puestos de venta ambulante o no sedentaria no pueden situarse en lugares de acceso a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni en lugares que dificulten el acceso y la circulación, entendiéndose por acceso, el lugar de comunicación entre la vía pública y el interior de la edificación, por lo que no pueden situarse en la calle de la Plaza de España, entre el estanco de XX y la Oficina de Caja de Badajoz, al ser el único itinerario o acceso habitual a la Casa Consistorial que pudiera tener el carácter de adaptado.
  2. Que los puestos de venta ambulante o sedentaria no pueden ubicarse o situarse de forma que eliminen el itinerario practicable mínimos en las calles de 0,90 a 1,20 metros, por lo que deberán situarse dejando dicho espacio libre en toda la longitud de la calle o vía pública ocupada o calles creadas con los puestos de venta ambulante o sedentaria, siendo viable la ubicación en la propia plaza de España siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el Informe del Técnico Municipal y no dificulten el acceso ni la circulación de personas y vehículos, entendiéndose por acceso el lugar de comunicación entre la vía pública y el interior de la edificación, que conlleva que la calle de la Plaza de España, entre el estanco XX y la Oficina de Caja de Badajoz, esté libre de puestos porque la ubicación o situación de puestos de venta ambulante o no sedentarias en la misma dificulta el acceso o circulación de personas a la propia plaza de España.
  3. Que los puestos y ventas ambulantes que se ubiquen o sitúen en la calle Plaza de España, entre el estanco de XX y la Oficina de Caja de Badajoz, al situarse en un
-





lugar que dificulta el acceso a los comercios situados en la misma y al dificultar la circulación de personas y vehículos, amén del deber de respetar el itinerario practicable mínimo en las calles de 0,90 a 1,20 metros, incumple lo dispuesto en el artículo 2.1 in fine del Real Decreto 199/2010.

4. Que debido al informe del Técnico Municipal y de la Policía local y teniendo en cuenta que la propia plaza de España se queda pequeña para la ubicación de los puesto de ventas ambulantes existentes, es aconsejable cambiar la ubicación del emplazamiento del mismo a un lugar que cumpla con los preceptos de aplicación y exigencias de los comerciantes de la zona.

Badajoz, Julio de 2012